LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DECRETA:

NÚMERO 437

LEY DE DESARROLLO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado.

Artículo 2.

La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer y regular las políticas de Estado en materia de investigación científica, humanística y tecnológica, el desarrollo científico y tecnológico, la innovación y la transferencia de tecnología; reconociéndolas como actividades prioritarias e indispensables para lograr un desarrollo sustentable:
- II. Determinar los instrumentos mediante los cuales el gobierno estatal apoyará la investigación científica, humanística y tecnológica;
- III. Regular el Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología como instrumento de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal; y,
- IV. Regular el funcionamiento del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología.

Artículo 3.

En el Plan Estatal de Desarrollo Integral, se considerarán, de preferencia en un capítulo específico, las políticas, instrumentos y mecanismos para atender, impulsar, fomentar,

desarrollar y promover la investigación científica, humanística y tecnológica.

Artículo 4.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. CI: Centros, grupos y redes de investigación;
- II. CIENCIA: Conjunto de conocimientos objetivos sobre ciertas categorías de hechos, objetos o fenómenos, que se basa en las leyes comprobables y en una metodología de investigación propia;
- III. COECyT: Al Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología;
- IV. CONSEJO: El Consejo Directivo del COECyT;
- V. COMITÉ: El Comité Consultivo del COECyT;
- VI. COMUNIDAD CIENTÍFICA: Al conjunto de personas, físicas o morales, dedicadas a la generación de resultados y productos de investigación científica, humanística y tecnológica en la Entidad:
- VII. DESARROLLO TECNOLÓGICO: El uso del conocimiento para generar un proceso que culmine con su aplicación práctica;
- VIII. IES: Instituciones de Educación Superior;
- IX. INVESTIGACIÓN BÁSICA: Al trabajo sistemático y creativo realizado con el fin de fomentar el conocimiento sobre la naturaleza, el ser humano, la cultura y la sociedad;
- X. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA: A la actividad que tiene por objeto la movilización y valoración sistemática de los resultados de la investigación aplicada para crear nuevos materiales, productos o procesos nuevos, realizando actividades intelectuales y experimentales con el propósito de aumentar o crear conocimientos sobre una materia:
- XI. INVESTIGACIÓN HUMANÍSTICA: Al conjunto de tendencias intelectuales y filosóficas destinadas al desarrollo de las cualidades esenciales del ser humano, basado en un bagaje de estudios y conocimientos relacionados con los diferentes aspectos del hombre y la sociedad;
- XII. INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA: Utilización de conocimientos ya generados para concebir nuevas aplicaciones;
- XIII. INNOVACIÓN: A la transformación de una idea en un proceso, producto o enfoque de un servicio social determinado, a la sustitución de una tecnología por otra de mayor utilidad, y también a su adopción generalizada por la cultura dominante;
- XIV. LEY: Ley de Desarrollo de Ciencia y Tecnología del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XV. PROGRAMA: El Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;
- XVI. REGISTRO: Al Registro Estatal de Ciencia y Tecnología;

XVII. SECTOR PRIMARIO: Ámbito en que se debe desarrollar la actividad científica, tecnológica y humanística de forma prioritaria;

XVIII. SISTEMA: Al Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología;

XIX. TÉCNICA: Al Conjunto de procedimientos, habilidades y/o recursos de los que se sirve una ciencia o arte:

XX. TECNOLOGÍA: Conjunto de los conocimientos propios de una técnica; y,

XXI. TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA: Acción de pasar o ceder procesos o productos de investigación, científica y tecnológica a otro.

TÍTULO II

Del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología

Capítulo I

DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 5.

El Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado de Michoacán, tiene como finalidad realizar, coordinar, fomentar y fortalecer la investigación científica, humanística y tecnológica, vinculándola con el desarrollo económico, social y cultural de la Entidad.

Artículo 6.

El Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología se integra por:

- I. La política de Estado en materia de ciencia y tecnología;
- II. El Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología;
- III. El Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;
- IV. Las instituciones de los sectores social y privado, los centros de investigación y la comunidad científica independiente, conforme a sus disposiciones aplicables;
- V. Los colegios de profesionistas y los profesionistas en ejercicio;
- VI. Las empresas establecidas en el Estado de acuerdo con esta Ley; y,
- VII. Las organizaciones del sector primario.

Capítulo II

DEL CONSEJO ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 7.

El Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología es un organismo público descentralizado no sectorizado, del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con domicilio en la capital del Estado.

Artículo 8.

El COECyT tendrá los siguientes objetivos:

- I. Alcanzar el desarrollo social de Michoacán a través de la vinculación de los productos de la investigación científica, humanística y tecnológica con los sectores sociales del Estado;
- II. Convertir a la ciencia y la tecnología en un elemento fundamental de la cultura general de la sociedad michoacana; y,
- III. Vincular el trabajo de investigación y desarrollo tecnológico entre las IES, los CI y el sector productivo para que respondan a los problemas y necesidades del Estado.

Artículo 9.

El COECyT tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer las políticas gubernamentales para el desarrollo y difusión de la ciencia y la tecnología, las cuales deberán estar enfocadas a elevar el nivel de vida, a combatir la desigualdad humana y a preservar los recursos naturales para garantizar un desarrollo sustentable;
- II. Elaborar el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;
- III. Promover y fomentar la cultura científica, humanística y tecnológica en el Estado;
- IV. Desarrollar y aplicar estrategias de vinculación entre los sectores productivo, educativo y de investigación;
- V. Incrementar la participación del Estado en la promoción, uso y difusión de las herramientas científicas y tecnológicas;
- VI. Promover la creación de beneficios fiscales, para que el sector productivo invierta en la innovación y desarrollo tecnológico de la industria;
- VII. Propiciar el fortalecimiento de los CI michoacanos;

- VIII. Coadyuvar en la consolidación de los centros de investigación científica, humanística y tecnológica que haya en el Estado, así como en la creación de nuevos centros que contribuyan al desarrollo sustentable:
- IX. Coordinar las actividades científicas, humanísticas y tecnológicas entre los organismos e instituciones públicas o privadas en el Estado;
- X. Apoyar la investigación científica, humanística y tecnológica en el Estado, mediante el estímulo a programas y proyectos que respondan a necesidades de la sociedad michoacana, considerando las propuestas de la comunidad científica y tecnológica del Estado, tomando en cuenta las siguientes orientaciones:
- a) Que se dirija principalmente a la solución de problemas sociales relevantes, y al impulso de actividades productivas estratégicas en las diferentes regiones del Estado, y con ello se evite duplicar esfuerzos, acciones y uso de recursos;
- b) Que las investigaciones tengan una relación directa con usuarios potenciales; y,
- c) Que las investigaciones que se realicen en el ámbito del aprovechamiento de los recursos naturales, se enfoquen al desarrollo sustentable en las regiones de la Entidad;
- XI. Propiciar la divulgación de la ciencia y del desarrollo tecnológico a través de publicaciones en medios masivos de comunicación, a fin de contribuir a la formación de una cultura que valore la aportación de la ciencia y la tecnología a la sociedad michoacana;
- XII. Promover la formación de recursos humanos del más alto nivel para la investigación científica, humanística y tecnológica, a través del fortalecimiento de los postgrados existentes en el Estado y el apoyo a la creación de otros en aquellas áreas, temas y disciplinas que sean identificadas como socialmente necesarias;
- XIII. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, que resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- XIV. Participar en la planeación, instrumentación, ejecución, seguimiento, evaluación y difusión de las políticas y estrategias en materia de ciencia y tecnología, y su vinculación con el desarrollo estatal; formulando las propuestas de corto, mediano y largo plazo, para la presupuestación y financiamiento de los programas correspondientes;
- XV. Proponer las prioridades, lineamientos programáticos y criterios de asignación de gasto que deberán tomar en cuenta las dependencias y entidades de la administración pública estatal en sus anteproyectos de programas y presupuesto, en materia de ciencia y tecnología;
- XVI. Conocer y dar seguimiento a la evaluación general de programas y de presupuesto anual destinado a la ciencia y tecnología en el Estado;
- XVII. Ser órgano de consulta para las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado en materia de ciencia y tecnología;

XVIII. Celebrar convenios con la federación, otros estados de la república, municipios, organismos regionales e internacionales, personas físicas o morales, públicas o privadas, orientados al cumplimiento de su objeto y al ejercicio de sus atribuciones y funciones:

XIX. Promover la concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados, nacionales e internacionales, para la generación y realización de proyectos de investigación científica y tecnológica;

XX. Asesorar a los municipios, personas morales y físicas, en asuntos científicos y tecnológicos de acuerdo con los convenios suscritos en cada caso;

XXI. Ejecutar las políticas y programas de ciencia y tecnología;

XXII. Coordinar y concertar programas de vinculación, investigación, formación y capacitación entre las instituciones de investigación y educación superior, así como de éstas con el Estado y los usuarios de la investigación, sin menoscabo, en su caso, de su respectiva autonomía o competencia, programas interdisciplinarios prioritarios y la formación y capacitación de investigadores;

XXIII. Fomentar y fortalecer la investigación básica, aplicada y tecnológica;

XXIV. Financiar con recursos propios o apoyar en otras instancias, la realización de investigaciones o proyectos específicos de desarrollo tecnológico, que hayan sido aprobados por su Consejo;

XXV. Asesorar y apoyar a las instituciones de educación superior, los centros de investigación estatales, las empresas del sector público y privado y las personas físicas que se dediquen a la realización de proyectos y programas específicos de ciencia y tecnología, para que obtengan financiamiento público o privado para la realización de sus tareas;

XXVI. Promover la creación de nuevos institutos de investigación, así como la constitución de empresas, para que éstas empleen las tecnologías que se desarrollen en el Estado para la producción de bienes y servicios;

XXVII. Establecer programas de vinculación entre los sectores productivo, educativo y de investigación, así como promover y apoyar los programas de investigación en las empresas instaladas en el Estado;

XXVIII. Promover la realización del Congreso Anual de Ciencia y Tecnología;

XXIX. Participar, en términos de la normatividad aplicable, en la elaboración de planes y programas de estudios educativos, que tengan por objeto la creación, fomento y desarrollo de la cultura científica y tecnológica entre los alumnos de los distintos niveles, tipos y modalidades del sistema educativo estatal:

XXX. Promover el establecimiento de premios y reconocimientos estatales en ciencia y tecnología, participando en sus comisiones dictaminadoras o instancias análogas;

XXXI. Participar en los organismos regionales, nacionales e internacionales de investigación científica y tecnológica;

XXXII. Coordinar sus actividades con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y con instituciones similares al COECyT; y,

XXXIII. Desarrollar las actividades que son inherentes a su objeto y al cumplimiento de sus fines, y las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo III

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 10.

El COECyT tendrá como órgano de gobierno a un Consejo Directivo, el cual será integrado de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario ejecutivo, que será el Secretario de Planeación y Desarrollo del Estado;
- III. Un Comisario, que será el Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- IV. Consejeros de la administración pública del Estado, que serán, el titular de:
- a) La Secretaría de Educación;
- b) La Secretaría de Desarrollo Social;
- c) La Secretaría de Desarrollo Económico;
- d) La Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- e) La Secretaría de Salud;
- f) La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente; y,
- g) La Tesorería General del Estado.
- V. Consejeros del sector académico, social y productivo, que serán:
- a) Un representante de la Coordinación de Investigación Científica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
- b) Un representante de los institutos tecnológicos que desarrollen investigación científica y tecnológica;

- c) Un representante de los centros e instituciones de investigación científica, humanística y tecnológica;
- d) Dos representantes del sector productivo;
- e) Un representante del sector primario; y,
- f) Un representante de las universidades privadas asentadas en el Estado.
- VI. Consejeros con voz pero sin voto:
- a) Un representante de la Delegación del CONACYT en el Estado;
- b) Un representante de los Centros de Investigación de la Universidad Nacional Autónoma de México, asentados en el Estado;
- c) Un representante de los Centros de Investigación del Instituto Politécnico Nacional, asentados en el Estado; y,
- d) Un representante de la Universidad Autónoma de Chapingo.

Cada titular nombrará un suplente, quien en casos de excepción, suplirá sus ausencias con las mismas facultades.

El Director General del COECyT acudirá a las sesiones del Consejo, con derecho a voz pero sin voto.

Los cargos de los miembros del Consejo serán honoríficos.

Artículo 11.

Las sesiones del Consejo serán convocadas por su Presidente, y por instrucciones de éste, podrán ser convocadas por el Secretario Ejecutivo.

Se celebrarán por lo menos cuatro sesiones ordinarias al año y las sesiones extraordinarias que sean necesarias, cada vez que su Presidente lo estime conveniente, o sean solicitadas por el director general.

El quórum legal para sesionar será con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 12.

Son obligaciones de los integrantes del Consejo Directivo:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias o extraordinarias que se les convoque;
- II. Participar en las comisiones que se les designe;

- III. Discutir y en su caso aprobar los asuntos, planes y programas que sean presentados en las sesiones:
- IV. Tomar las decisiones y medidas que se requieran a efecto de que el COECyT cumpla con sus objetivos; y,
- V. Las demás que determine el Reglamento del Consejo.

Artículo 13.

Son facultades del Consejo:

- I. Proponer las políticas estatales en materia de ciencia y tecnología, para impulsar el desarrollo del Estado;
- II. Aprobar, previo su análisis, el proyecto de Programa Estatal de Ciencia y Tecnología que le sea presentado por el Director General;
- III. Aprobar, en su caso, el proyecto de presupuesto correspondiente al programa operativo anual de trabajo, para su integración a la iniciativa de Presupuesto de Egresos;
- IV. Dar seguimiento y evaluar el programa operativo anual de trabajo presentado por el Director General;
- V. Aprobar el Reglamento Interior del COECyT, que para ese fin sea presentado por el Director General:
- VI. Establecer los mecanismos de evaluación y seguimiento de los programas de apoyo a la investigación científica y tecnológica;
- VII. Aprobar, previo análisis, el proyecto para la realización del Congreso Anual de Ciencia y Tecnología, que presente el Director General;
- VIII. Aprobar, en su caso, el informe trimestral de actividades presentado por el Director General, evaluando avances y resultados;
- IX. Proponer la contratación de empréstitos, cuando sean necesarios, para el financiamiento complementario del COECyT o la operación de programas especiales, de conformidad con lo que establecen las leyes aplicables;
- X. Revisar, aprobar y modificar, en su caso, la estructura orgánica del Consejo;
- XI. Nombrar y remover a los funcionarios e investigadores del COECyT, a propuesta del Director General:
- XII. Aprobar, de acuerdo con los ordenamientos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios y contratos que suscriba el COECyT con terceros, cuando se trate de
- adquisiciones, contratación de servicios, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles;

- XIII. Promover la integración de una bolsa de trabajo que permita el mejor y mayor aprovechamiento de los investigadores y expertos en ciencia y tecnología, así como promover esquemas en los que se puedan obtener mejores ingresos e incentivos a sus actividades;
- XIV. Otorgar al Director General, los poderes especiales que por ley se requieran, para representar al COECyT en los actos de naturaleza jurídica y administrativa; y,
- XV. Las demás que le sean conferidas por esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 14.

El Presidente del Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Nombrar al Director General del COECyT;
- III. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- IV. Invitar a otros organismos que desarrollen ciencia y tecnología para que formen parte del Comité; y,
- V. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el reglamento respectivo.

Capítulo IV

DEL COMITÉ CONSULTIVO

Artículo 15.

El Comité Consultivo es el órgano auxiliar y permanente de consulta del Consejo y estará integrado por científicos, tecnólogos, empresarios y por representantes de las instituciones y organizaciones

estatales, públicas o privadas, que desarrollen tareas permanentes de investigación científica y desarrollo e innovación tecnológica.

Artículo 16.

El Comité se organizará a través de una mesa directiva integrada por 15 miembros que serán los titulares de las coordinaciones o áreas de investigación científica y tecnológica, o representantes de:

- I. El Sector educativo:
- a) Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
- b) Instituto Tecnológico de Morelia;

- c) Centro Interinstitucional de Investigación para el Desarrollo Regional del Instituto Politécnico Nacional Jiquilpan;
- d) Colegio de Michoacán;
- e) Universidades e instituciones privadas que cuenten con áreas de investigación científica y tecnológica o impartan postgrados a nivel maestría; y,
- f) Campus en el Estado de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Universidad Autónoma de Chapingo.
- II. El Sector Privado:
- a) Representantes de las organizaciones empresariales.
- III. El Sector Social:
- a) Representante de la fundación PRODUCE Michoacán A.C.; y,
- b) Representante del Foro Nacional de Colegios de Profesionistas del Estado.

Los cargos de los miembros del Comité son honoríficos y durarán tres años, pudiendo ser ratificados por las instituciones que representan.

Artículo 17.

La mesa directiva del Comité sesionará ordinariamente cada dos meses, o extraordinariamente, cuando sea necesario a juicio del Coordinador del Comité o del Director General del COECyT, tomando sus decisiones por mayoría, teniendo voto de calidad el coordinador en caso de empate.

Artículo 18.

La mesa directiva será coordinada por quien elijan sus propios integrantes, renovándose la coordinación anualmente, podrá ser ratificado el coordinador por periodos iguales. En sus sesiones de trabajo y de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar, la mesa directiva podrá invitar a otros especialistas de áreas, disciplinas o sectores relacionados con asuntos que estime pertinentes.

Artículo 19.

La mesa directiva contará con un Secretario Técnico que será designado y contratado por el Director General del COECyT, de una terna propuesta por ésta, el cual auxiliará en la organización y desarrollo de los trabajos y procesos de consulta del Comité.

Artículo 20.

Para ser miembro del Comité se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener nivel académico mínimo de licenciatura en el área compatible a la que representen:
- II. Contar con experiencia afín al área representada; y,
- III. No tener antecedentes penales ni estar sujeto a proceso al día de su designación.

Artículo 21.

El Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer al Consejo las estrategias de las políticas públicas y de apoyo a la investigación y al desarrollo tecnológico;
- II. Asesorar en la elaboración, seguimiento y evaluación del Programa;
- III. Proponer la formación de investigadores para atender las áreas prioritarias que requieran apoyos especiales en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico;
- IV. Proponer al Consejo las acciones adecuadas para que se divulgue y difunda la investigación y el conocimiento científico, así como el avance en el desarrollo tecnológico que se realiza en el Estado:
- V. Analizar y proponer al Director General del COECyT, proyectos de iniciativas de reformas o adiciones a las disposiciones de esta Ley y de otros ordenamientos legales aplicables, para que estos propicien un mejor impulso al desarrollo científico y tecnológico;
- VI. Proponer al Consejo acciones para la modernización, la innovación y el desarrollo tecnológico con el sector productivo y su vinculación con el sector educativo; y,
- VII. Opinar sobre los temas y acciones que le solicita el Consejo Directivo.

Capítulo V

DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 22.

El COECyT contará con un Director General que será nombrado o removido libremente por el Presidente del Consejo.

Artículo 23.

Para ser nombrado Director General del COECyT se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Título profesional de nivel licenciatura y estudios de postgrado;
- III. Experiencia y estudios reconocidos en las áreas científicas o tecnológicas, así como en materia administrativa;
- IV. Tener por lo menos 30 años cumplidos al día de la designación;

- V. De preferencia, poseer una trayectoria de investigación en ciencia, comprobable mediante su producción científica reciente y de formación de recursos humanos; y,
- VI. No encontrarse en alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

El Director General durará en su encargo tres años

Artículo 24.

El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- Administrar y representar legalmente al COECyT;
- II. Dar cumplimiento a las disposiciones del Consejo;
- III. Elaborar un diagnóstico sobre las necesidades del Estado en materia de desarrollo científico y de innovación tecnológica;
- IV. Elaborar el proyecto de Programa Estatal de Ciencia y Tecnología y presentarlo al Consejo para su aprobación;
- V. Elaborar un programa de difusión y divulgación de la ciencia y la tecnología en el Estado, así como apoyar y fomentar la creación de publicaciones en esta materia;
- VI. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos y programa de financiamiento del organismo y presentarlo para su aprobación al Consejo;
- VII. Elaborar el Reglamento del COECyT para su aprobación por el Consejo;
- VIII. Dar prioridad a las propuestas del Comité tanto para su inclusión en el Programa como para la asignación de fondos;
- IX. Proveer los insumos necesarios para el buen funcionamiento del Comité;
- X. Elaborar la propuesta para la realización del Congreso Anual de Ciencia y Tecnología, que será convocado por el COECyT, y presentarla ante el Consejo para su aprobación;
- XI. Gestionar y obtener recursos para el financiamiento de los programas y proyectos de investigación aprobados por el Consejo, así como para la formación de recursos humanos altamente calificados:
- XII. Celebrar y otorgar toda clase de actos, instrumentos jurídicos y documentos inherentes a su obieto:
- XIII. Proponer al Consejo el nombramiento o remoción de funcionarios, investigadores y personal especializado del organismo;
- XIV. Elaborar el programa operativo anual de trabajo y presentarlo para su aprobación al Consejo;

- XV. Establecer sistemas de control, para alcanzar las metas y objetivos propuestos;
- XVI. Establecer, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el Consejo, escuchando al comisario;
- XVII. Presentar al Consejo cuando menos en forma trimestral, un informe del desempeño de las actividades del organismo, incluido el ejercicio de los presupuestos de egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo, se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección, con lo realizado;
- XVIII. Llevar a cabo, con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Estatal, la revisión, análisis integral y seguimiento de los anteproyectos del Programa y presupuesto de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en lo concerniente a los rubros de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, a fin de asegurar la congruencia de las políticas, prioridades, lineamientos programáticos y criterios de asignación del gasto, con la participación de esas dependencias y entidades;
- XIX. Conformar el Registro Estatal de Ciencia y Tecnología;
- XX. Establecer el Servicio Estatal de Información y Documentación Científica y Tecnológica;
- XXI. Administrar y asegurar el uso adecuado de los recursos humanos, materiales y financieros del organismo;
- XXII. Asignar los recursos necesarios a los proyectos aprobados;
- XXIII. Convocar a los sectores académico, productivo y social de los municipios, a identificar proyectos de investigación y desarrollo tecnológico;
- XXIV. Hacer acopio de los proyectos propuestos y presentarlos para su aprobación al Consejo, previa consulta al Comité;
- XXV. Dar seguimiento a los proyectos aprobados y evaluar sus avances conjuntamente con el Comité; y.
- XXVI. Las demás que le confiera la presente Ley.

TÍTULO III

Del Patrimonio del COECyT

Artículo 25.

El patrimonio del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología se integrará con:

I. Los acervos científicos, tecnológicos y de innovación que constituya el Consejo, así como los estudios, investigaciones y proyectos propiedad del mismo;

- II. Las partidas presupuestales que le asigne el Gobierno del Estado, comprendidas dentro de su presupuesto de egresos;
- III. Las aportaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal y municipales;
- IV. Las aportaciones que reciba de personas físicas o morales nacionales o extranjeras;
- V. Los legados o donaciones otorgados en su favor y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario:
- VI. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título para el cumplimiento de su objetivo; y,
- VII. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes y derechos, consultas, peritajes, patentes y marcas, y derechos de autor constituidos en su favor.

Artículo 26.

El COECyT administrará su patrimonio de acuerdo a lo establecido por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, sin perjuicio de las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.

La inversión de los recursos financieros por parte del COECyT para proyectos de investigaciones específicas, otorgamiento de becas y cualquier otro apoyo de carácter económico que proporcione, estará sujeta a la celebración de un convenio así como a las siguientes condiciones:

- I. La presentación del protocolo de investigación y su aprobación por los miembros del Comité;
- II. Los beneficiarios realizarán la entrega de informes trimestrales al COECyT y su comisión de seguimiento; y,
- III. Los derechos de propiedad intelectual o industrial respecto de los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciban apoyo del COECyT, serán materia de regulación específica en los convenios que al efecto se celebren, en los que se protegerán los derechos de los investigadores y del COECyT.

TÍTULO IV

Del Programa Estatal de Ciencia y Tecnología

Capítulo I

DE SU NATURALEZA

Artículo 28.

El Programa Estatal de Ciencia y Tecnología será considerado un programa prioritario, su integración, aprobación, ejecución y evaluación se realizará en los términos de lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo, donde se establecerá también el presupuesto considerado para la ciencia y tecnología procurando el aumento del porcentaje anual que se destine.

Capítulo II

DE LA FORMULACIÓN

Artículo 29.

La formulación del Programa estará a cargo del COECyT, con base en las propuestas que presenten las dependencias y entidades de la administración pública estatal que apoyen o realicen investigación científica e investigación y desarrollo tecnológico.

En dicho proceso se tomarán en cuenta las opiniones y propuestas del Comité y de las comunidades científica, académica, tecnológica y sector productivo, convocadas para este fin.

Para lograr la congruencia sustantiva y financiera del Programa, su integración final se realizará conjuntamente por el COECyT y la Secretaría de Planeación y Desarrollo Estatal.

Su presentación será por conducto del Director General del COECyT y su aprobación corresponderá al Consejo.

Una vez aprobado, su observancia será obligatoria para las dependencias y municipios.

Artículo 30.

El Programa Estatal deberá contener los siguientes aspectos:

- I. La política estatal de desarrollo de la ciencia y la tecnología;
- II. Diagnóstico, objetivos, metas, estrategias y acciones prioritarias en materia de investigación científica y tecnológica, e innovación y desarrollo tecnológico;
- III. Programas específicos en materia de vinculación entre la investigación que se realiza en las instituciones y centros, con el sector productivo;
- IV. Un capítulo específico para el apoyo en la formación e incorporación de investigadores de alto nivel, tecnólogos y profesionistas, mediante otorgamiento de becas, entre otros incentivos;
- V. Un capítulo específico para impulsar el desarrollo integral basado en lineamientos prioritarios de cada región; y,

VI. Los fondos que podrán crearse conforme a esta Ley.

Artículo 31.

Para la ejecución anual del Programa Estatal de Ciencia y Tecnología, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los CI y todos aquellos que realizan trabajo de esta naturaleza, que soliciten el apoyo del COECyT, formularán sus anteproyectos de programa y presupuesto para realizar actividades y apoyar la investigación científica y tecnológica, tomando en cuenta las prioridades estatales y los criterios para la asignación del gasto en ciencia y tecnología que apruebe el Consejo.

TÍTULO V

De los Fondos Estatales de Ciencia y Tecnología

Artículo 32.

Para los efectos de financiamiento de las actividades científicas y tecnológicas a las que se refiere la presente Ley, podrán crearse fondos de ciencia y tecnología, constituidos y administrados bajo la figura de Fideicomiso.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá la inclusión del Director General del COECyT como Secretario Administrativo, Técnico o figura equivalente, en los fideicomisos que se instituyan con relación a la ciencia y la tecnología.

Artículo 33.

El COECyT podrá celebrar convenios de colaboración con otras entidades federativas y con los municipios del Estado, a fin de destinar fondos para proyectos de investigación científica y tecnológica que redunde en beneficio de las partes.

Artículo 34.

El objeto de los fondos, será el otorgamiento de apoyos para el desarrollo de proyectos de investigación científica, tecnológica y humanística; equipo, instrumentos y materiales; becas y formación de recursos humanos especializados; proyectos de modernización, innovación y desarrollo tecnológicos; divulgación de la ciencia y la tecnología; así como, para otorgar estímulos y reconocimientos a instituciones, empresas, e investigadores y tecnólogos que destaquen en estas áreas.

En ningún caso, los recursos que constituyen los fondos se destinarán a sufragar gastos que deriven de fines distintos a los enumerados en el artículo anterior.

Artículo 35.

Tendrán derecho preferente a recibir los beneficios de los fondos, las instituciones, universidades, CI, laboratorios, empresas y los investigadores inscritos en el Registro Estatal de Ciencia y Tecnología que se encuentren domiciliados en la Entidad.

Artículo 36.

La canalización de los recursos por parte del COECyT para proyectos de investigaciones específicas, otorgamiento de becas y cualquier otra ayuda de carácter económico que

proporcione en cumplimiento de su objeto, estará sujeta a la celebración del instrumento jurídico correspondiente, a las disposiciones legales aplicables y a las siguientes condiciones:

- I. Deberá existir vigilancia para la debida aplicación y el adecuado aprovechamiento de los fondos que sean proporcionados;
- II. Los beneficiarios rendirán al Consejo, los informes periódicos que se establezcan sobre el desarrollo y resultados de sus trabajos;
- III. La entrega de las remesas para el financiamiento de investigaciones de carácter científico y tecnológico, se realizarán de manera periódica y contra entrega de informes parciales de resultados, en los términos que establezca el Reglamento;
- IV. En proyectos y contratación de servicios que superen el monto equivalente a veinte mil días de salario mínimo general vigente, se deberá entregar una fianza que avale el cumplimiento del contrato correspondiente, pudiendo realizarse a través de una compañía afianzadora; y,
- V. Los derechos de propiedad industrial o intelectual, respecto de los resultados obtenidos por las personas físicas o jurídicas que reciban ayuda del COECyT, serán materia de regulación específica en los instrumentos jurídicos que al efecto se celebren, en los que se estipularán condiciones de equidad.

Artículo 37.

El COECyT será la entidad autorizada para dictaminar y resolver sobre aspectos científicos y tecnológicos, así como de los contenidos de los convenios de desempeño y sobre la periodicidad de la evaluación de los proyectos.

Por acuerdo del Consejo y cuando así se considere necesario, las solicitudes de apoyo para el financiamiento de investigaciones en materia científica y tecnológica, podrán ser evaluadas por organismos o científicos externos.

TÍTULO VI

De los Centros Públicos de Investigación

Artículo 38.

Para efectos de la presente Ley se consideran como Centros Públicos de Investigación, aquellos que de acuerdo con su instrumento de creación tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación científica y tecnológica, que efectivamente se dediquen a dichas actividades y que estén reconocidas como tales.

Los centros públicos que se establezcan en el Estado se regirán por las leyes de sus materias y la presente Ley.

Artículo 39.

Los órganos de gobierno de los Centros Públicos de Investigación creados por organismos o entidades de la administración pública del Estado, tendrán además de las facultades que les confiera su propia normatividad, las siguientes atribuciones no delegables:

- I. Apoyar la investigación científica, humanística y tecnológica que principalmente se dirijan a la solución de problemas sociales de las regiones del Estado;
- II. Promover que las investigaciones que se realicen en el ámbito del aprovechamiento de los recursos naturales, se enfoquen al desarrollo sustentable del Estado;
- III. Aprobar y evaluar los programas, agenda y proyectos académicos y de investigación, a propuesta del Director o su equivalente y de los miembros de la comunidad de investigadores del propio centro;
- IV. Aprobar la distribución de su presupuesto anual y el programa de inversiones, de acuerdo con las leyes aplicables;
- V. Expedir las reglas de operación de sus fondos de investigación y decidir el destino de sus recursos de conformidad con la normatividad aplicable;
- VI. Autorizar el Programa y los criterios para la celebración de convenios de prestación de servicios de investigación, para la realización de proyectos específicos de investigación o desarrollo tecnológico o prestación de servicios técnicos;
- VII. Promover y establecer el sistema de profesionalización y certificación de los investigadores con criterios de estabilidad y carrera en la investigación, tomando en consideración los recursos previstos en el presupuesto; y,
- VIII. Establecer una comisión de evaluación y seguimiento de los proyectos aprobados, acordes con las normas internacionales aplicables a la investigación, que rinda informes sobre los avances y resultados de los mismos.

Artículo 40.

Los investigadores de los Centros Públicos de Investigación, tendrán entre sus funciones, la formación de recursos humanos de alto nivel académico para la investigación y la docencia.

Las constancias, diplomas, reconocimientos, certificados, títulos y grados académicos que, en su caso, expidan los Centros Públicos de Investigación, estarán sujetos a los mecanismos de certificación para preservar su calidad académica y a los procedimientos establecidos para que sean oficialmente válidos.

Las demás disposiciones normativas se contemplarán en el reglamento del COECyT.

TÍTULO VII

De la Formación de Recursos Humanos

Artículo 41.

El COECyT propondrá a las autoridades educativas y laborales, normas y criterios para la elaboración de programas que tengan por objeto la formación y capacitación de recursos humanos del más alto nivel, en las diversas áreas del conocimiento científico, humanístico y tecnológico definidas como prioritarias en el programa sectorial correspondiente.

Artículo 42.

En materia de formación de recursos humanos orientados a la investigación científica, humanística y al desarrollo tecnológico, el COECyT cumplirá con los siguientes objetivos:

- I. Definir las áreas prioritarias para la formación de recursos humanos en materia de investigación científica, humanística y desarrollo tecnológico que sean necesarias para el desarrollo regional del Estado;
- II. Establecer mecanismos de colaboración con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y productivo, para elaborar programas tendientes a la capacitación y actualización de recursos humanos;
- III. Fortalecer los programas de postgrado que se dirijan a la formación de científicos y tecnólogos;
- IV. Promover la creación de postgrados en aquellas áreas y disciplinas que sean identificadas como socialmente necesarias; y,
- V. Participar en la elaboración de planes y programas de estudio, que tengan por objeto la creación, fomento y desarrollo de la cultura científica, humanística y tecnológica, en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo estatal, de conformidad con las leyes aplicables.

TÍTULO VIII

Del Registro e Información

Capítulo I

DEL REGISTRO ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 43.

El Registro Estatal de Ciencia y Tecnología tendrá como objetivo, facilitar la colaboración para realizar y optimizar el desarrollo de investigaciones individuales, interdisciplinarias e interinstitucionales.

Artículo 44.

Para conformar el Registro Estatal de Ciencia y Tecnología se incluirán los siguientes rubros:

- I. Instituciones;
- II. Equipos de investigadores;
- III. Investigadores individuales;
- IV. Infraestructura y equipos;
- V. Proyectos en proceso y terminados;
- VI. Patentes:
- VII. Fuentes de información científica (videotecas, bibliotecas, hemerotecas, material en formatos electrónicos);
- VIII. Publicaciones y eventos; y,
- IX. Financiamiento.

Artículo 45.

El COECyT será el encargado de operar el Registro Estatal de Ciencia y Tecnología y vigilar su funcionamiento, a través de la Dirección General, auxiliado por un comité de expertos con reconocimiento nacional o internacional, garantizando que en el proceso de su integración se apliquen los principios de transparencia, legalidad y equidad, involucrando a miembros reconocidos de los sectores público, social y privado.

Artículo 46.

El Registro Estatal tendrá como objetivos:

- I. Establecer los mecanismos y criterios certificadores que permitan evaluar y otorgar el reconocimiento a investigadores y/o empresas;
- II. Establecer los requisitos que deberán reunir quienes se inscriban al Registro;
- III. Otorgar el número de registro a investigadores y/o empresas; y,
- IV. Promover e impulsar la actividad científica y tecnológica de los investigadores en el Estado, propiciando la formación de nuevos que coadyuven al desarrollo de la Entidad, así como consolidación de los existentes.

Estos registros deberán publicarse, una vez, aprobados por el Consejo Directivo.

El Consejo Directivo tomará en consideración de los investigadores y/o empresas, su registro para el otorgamiento de becas, recursos y estímulos fiscales.

Capítulo II

Artículo 47.

El Servicio de Información y Documentación Científica y Tecnológica del Estado estará a cargo del COECyT, quien lo administrará, a través de la Dirección General manteniéndolo actualizado. Dicho sistema será accesible al público en general, con reserva de los derechos de propiedad industrial e intelectual, lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y las reglas de confidencialidad que se establezcan.

Artículo 48.

El servicio deberá contar con información de carácter e interés estatal, la cual abarcará, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. Las instituciones, empresas e investigadores que desarrollen ciencia y tecnología, principalmente los inscritos en el Registro;
- II. La infraestructura destinada a la ciencia y la tecnología en la Entidad;
- III. El equipamiento especializado convencional empleado para realizar actividades de ciencia y tecnología;
- IV. La producción editorial que en la materia circule;
- V. Las líneas de investigación prioritarias a desarrollar;
- VI. Los proyectos de investigaciones en proceso;
- VII. Las posibles fuentes de financiamientos a los proyectos que estén dentro de las líneas de investigación prioritarias; y,
- VIII. Los servicios proporcionados o susceptibles de prestarse por los CI y personas físicas vinculadas a la materia.

Artículo 49.

El Presidente del Consejo podrá convenir la realización de acciones conjuntas con la federación, las IES y CI nacionales e internacionales, para la consolidación y el fortalecimiento del servicio.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal colaborarán con el COECyT en la conformación y operación del servicio.

Las personas físicas y morales que reciban apoyo de los fondos, deberán proporcionar la información básica que se les requiera, señalando aquella que por derecho de propiedad industrial e intelectual o por algún otro motivo fundado, debe reservarse.

Artículo 50.

El Gobierno del Estado, con el propósito de mantener actualizado el servicio, podrá por conducto del COECyT, convenir o acordar con los diferentes niveles de gobierno, el compartir la información científica y tecnológica de que dispongan entre sí, respetando siempre lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 51.

Para la determinación de aquellas actividades que deban considerarse de desarrollo tecnológico el COECyT solicitará la opinión de las instancias, dependencias o entidades que considere conveniente.

TÍTULO IX

De la Vinculación, Divulgación y Difusión

Capítulo I

VINCULACIÓN DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA CON EL DESARROLLO SOCIAL, CULTURAL Y ECONÓMICO

Artículo 52.

La investigación científica y tecnológica realizada en Michoacán buscará contribuir significativamente a solucionar los problemas del Estado en materia de: salud, vivienda, educación, deporte, recreación, cultura, medio ambiente, y todos aquellos que repercuten en las condiciones de vida de la población.

La Secretaría de Educación en el Estado y el COECyT, establecerán los mecanismos de vinculación, coordinación y colaboración necesarios para apoyar conjuntamente los estudios de postgrado, poniendo atención especial al incremento de su calidad; la formación y consolidación de grupos académicos de investigación, y la investigación científica básica y humanística en todas las áreas del conocimiento y el desarrollo tecnológico.

Artículo 53.

Con el objeto de vincular la investigación con la educación, los CI y las IES, promoverán a través de sus ordenamientos internos, que sus académicos docentes e investigadores, participen en actividades de enseñanza frente a grupo, tutorías, investigación o aplicación innovadora del conocimiento.

Artículo 54.

La incidencia de la ciencia y la tecnología en el desarrollo sociocultural, humanístico y económico se desarrollará a través de cuatro mecanismos de inducción: programación, financiamiento, formación de recursos humanos y estímulos, bajo la coordinación del Consejo.

Artículo 55.

El Gobierno Estatal promoverá el diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la ciencia y la tecnología en todos los niveles de la educación, principalmente en la educación básica.

Capítulo II

DE LA VINCULACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN CON EL SECTOR PRODUCTIVO

Artículo 56.

La investigación apoyará el desarrollo económico integral del Estado en beneficio de su población en general. Para este objeto, el COECyT promoverá la vinculación permanente de las instituciones que desarrollan investigación científica y tecnológica con los procesos productivos, comerciales y financieros de la Entidad, mediante la gestión de recursos para apoyar la modernización, innovación y desarrollo tecnológico de dichos procesos.

Artículo 57.

El COECyT promoverá la vinculación permanente de las instituciones que desarrollan investigación científica y tecnológica con el sector productivo de la Entidad, de igual manera apoyará mediante asesoría, la creación de micro, pequeña y mediana empresa de base tecnológica.

Capítulo III

DE LA DIVULGACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 58.

El COECyT promoverá programas de divulgación y difusión de la investigación científica y tecnológica, en donde participen los sectores público, social y privado, para fortalecer y consolidar la cultura científica de la sociedad.

Apoyará la realización de actividades permanentes de divulgación, mediante la producción de materiales y la creación de un órgano de difusión.

TÍTULO X

De los Estímulos

Capítulo I

DE LOS ESTÍMULOS A LA INVESTIGACIÓN

Artículo 59.

Los premios estatales de ciencia y tecnología y de reconocimiento a la innovación, tendrán como objeto reconocer y estimular la investigación y el desarrollo científico y tecnológico en la Entidad, así como su influencia en la obtención de altos estándares de calidad, productividad y competitividad. También para apoyar la promoción y difusión de los proyectos respectivos y destacar que han sido realizados, según el caso, por el científico o tecnólogo, o equipos de científicos o tecnólogos del Estado; o que radiquen en la Entidad, y cuya obra en estos campos se haga acreedora a tal distinción.

Los premios serán entregados anualmente por el monto que determine el Consejo, con base en los recursos que se determinen en su presupuesto y con las aportaciones que para el efecto reciba de las instituciones vinculadas con el Consejo, así como de los sectores público, social o privado.

Las bases y términos a que se someterán los candidatos, serán establecidas por el Consejo en la convocatoria que formule, asegurando que en el jurado calificador participen mayoritariamente distinguidos investigadores y tecnólogos de los campos del conocimiento motivo de la investigación.

Artículo 60.

El Gobierno del Estado reconocerá los logros sobresalientes de quienes realicen investigación científica tecnológica, y procurará apoyos para que la actividad de investigación de dichos individuos contribuya a mantener y fortalecer la calidad de la educación.

Los estímulos y reconocimientos que el Gobierno Estatal otorgue a los académicos por su labor de investigación científica y tecnológica, también propiciarán y reconocerán la labor docente de quienes los reciban.

Capítulo II

DE LOS ESTÍMULOS A LOS SECTORES PRODUCTIVO Y DE SERVICIOS

Artículo 61.

El Consejo Directivo del COECyT gestionará con apego a las leyes vigentes, la creación de beneficios fiscales o económicos en sus diferentes modalidades, a productores de bienes y servicios que:

- I. Desarrollen investigación científica y tecnológica e innovación tecnológica;
- II. Impulsen la generación de investigación científica y tecnológica; y,
- III. Presenten proyectos destinados a realizar investigación científica y tecnológica.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo.

En plazo no mayor a noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá estar integrado el Consejo, el Comité y nombrado su Director General.

Artículo Tercero.

Concluido el plazo señalado en el artículo que antecede, el Consejo dispondrá de noventa días para aprobar su Reglamento interno y sus manuales administrativos de organización y operación, objeto de esta Ley.

Artículo Cuarto.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá disponer lo necesario para la modificación del contrato de Fideicomiso de Fomento al Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado, de conformidad con la presente Ley.

Artículo Quinto.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para su aprobación, los movimientos presupuestales que se requieran, según las disposiciones legales aplicables para dotar de recursos al COECyT.

Artículo Sexto.

Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, A LOS 2 DOS DÍAS DEL MES MARZO DE 2004 DOS MIL CUATRO.

PRESIDENTE.- DIP. RAÚL MORÓN OROZCO.-

SECRETARIO.- DIP. RAFAEL RAMÍREZ SÁNCHEZ.- SECRETARIO.- DIP. ESTEBAN ARROYO BLANCO.- SECRETARIO.- DIP. GILBERTO CORIA GUDIÑO. (FIRMADOS).

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, A LOS 04 CUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2004 DOS MIL CUATRO.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- L. ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS. (FIRMADOS).

-